

1*.- Constituye el lenguaje jurídico un campo de investigación apasionante y de innegable interés. Son, en efecto, las palabras, empleadas coordinadamente para estructurar afirmaciones, las herramientas fundamentales del jurista de todas las épocas. De la precisión de su manejo depende el grado de bondad que su doctrina merezca o la perfección del producto normativo en cuya elaboración intervenga. La técnica, en suma, del jurista depende de su dominio de un determinado instrumental jurídico destinado a diseccionar la materia objeto del derecho con milimétrica exactitud. Habida cuenta de la inescindibilidad del lenguaje con el mensaje (algo que conocían muy bien los juristas romanos y que nosotros hemos comprendido a partir de los estructuralistas del lenguaje), puede advertirse sin dificultad que el examen de la terminología no tienda, por tanto, a producir resultados valorables sólo desde un punto de vista lingüístico, sino que, por el contrario, afecten al contenido o mensaje de fondo.

Por ello, no resulta extraño que la doctrina romanística haya asumido como parte de su actividad el análisis del bagaje conceptual que la jurisprudencia romana dispone y desarrolla. Cabe citar como testimonio de esa atención los siempre útiles trabajos de Kalb¹, o, mediado nuestro siglo (1946), la célebre *History of the roman legal science* del inolvidable maestro Schulz, en donde los romanistas han

* El tema fue presentado como "*Pars edicti in der Rechtssprache der römischen Jurisprudenz*" el 28 de junio de 1997 en los Seminarios hispano-colonienses 96-97, gracias a la amable invitación de su organizador, el prof. Dr. Andreas Wacke, Director del Institut für Römisches Recht de la Universidad de Colonia. Mi agradecimiento a él y a los profesores Juan de Churruga, Teresa Giménez-Candela, Francesca Lamberti, Christian Baldus, Richard Böhr y al resto de asistentes por sus valiosas sugerencias y observaciones.

¹ KALB, *Das Juristenlatein (Versuch einer Charakteristik auf Grundlage der Digesten*, Nürnberg, 1888; *Wegweiser in die römische Rechtssprache mit Übersetzbeispielen aus dem Gebiete des römischen Rechts*, Leipzig, 1912; *Die Jagd nach Interpolationen in den Digesten*, Nürnberg, 1897 (reunidos en la reimpresión de Scientia Verlag Aalen, 1984).

hallado una fuente inagotable de estímulo y de inspiración también en lo relativo al lenguaje jurisprudencial². Parte bien significativa de la labor de la jurisprudencia romana representa a este respecto el *edictum perpetuum*, cuya edificación se debe ante todo a su tenaz y experta actividad interpretativa, aunque exteriormente presentada bajo el sello magistral. No podían, pues, faltar - amén de las incontables publicaciones que con objetivos diversos afectan ineludiblemente al edicto - estudios aplicados al lenguaje específico de esta singular fuente del Derecho romano; entre los cuales - aparte naturalmente las novedosas reconstrucciones del *edictum perpetuum*, primero de Rudorff y después, sobre su huella, la mejor de Lenel (con sus tres ediciones), introducidas por sendos estudios previos³ - podemos citar los realizados por Wlassak respecto de una materia tan vinculada al edicto como la procesal⁴, Krüger⁵, Gradenwitz⁶; más recientemente, Kaser⁷, Mancuso⁸ o Selb⁹.

2.- No es raro descubrir en las fuentes el término "*pars*" unido a sustantivos propios del mundo jurídico tales como *ius*, *legis*, *testamenti*,

² Así lo reconoce Kaser al principio de su instructivo trabajo *Zum Ediktstil*, *Festschrift Schulz*, Zweiter Band, Weimar, 1951, 21.

³ RUDORFF, *Über die julianische Ediktsredaktion*, ZRG, 3, 1864; LENEL, *Beiträge zur Kunde des Edikts und der Ediktcommentare*, ZSS, 2, 1881.

⁴ *Römische Prozessgesetze*, 2 vols, Leipzig, 1888 - 1891; *Edikt und Klageform*, *Eine romanistische Studie*, Jena, 1882,

⁵ *Geschichte der Quellen und Literatur des Römischen Rechts*, München-Leipzig, 1912.

⁶ Elocuente ya el título de uno de ellos: *Zum Sprachgebrauche des prätorischen Edikts*, ZSS, 8, 1887, 251 ss.

⁷ KASER, *Op.cit.*

⁸ *Praetoris edicta. Riflessioni terminologiche e spunti per la ricostruzione dell'attività edittale del pretore in età repubblicana*, *Annali Palermo*, 37, 1983, 307 ss.

⁹ SELB, *Das prätorische Edikt. Vom rechtspolitischen Programm zur Norm*, *Iuris Profesio Festgabe Kaser*, Köln - Graz, 1986, 259 ss. (ahora traduc. italiana en la selección de escritos - con ajustes formales del texto para facilitar la lectura - realizada por CORBINO con la colaboración de MILAZZO: *Diritto e Storia. L'esperienza giuridica di Roma attraverso le riflessioni di antichisti e giusromanisti contemporanei*, Padova, 1995, 129 ss.).

senatus consulti, stipulationis... Expresiones de este tipo tienen por objeto acotar una parte, elemento, cláusula o disposición obtenida del conjunto - el *ius*, una ley, un testamento, un senadoconsulto, una estipulación...- tomado como referencia¹⁰. Un especial interés jurídico en el ámbito

¹⁰ Así, respecto de *ius*:

- Pomp. *l. sing. ench. D. 1.2.2.5 in fine: ...haec disputatio et hoc ius...propria parte (parte) appellatione Mo.) aliqua non appellatur, ut ceterae partes iuris suis nominibus designantur, datis propriis nominibus ceteris partibus, sed communi nomine appellatur ius civile.*

- Pomp. *l. sing. D. 1.2.2.6: ...et appellatur haec pars iuris legis actiones, id est legitimas actiones...*

- Ulp. 16 *ed. D. 6.2.1.2: Sed cur traditionis dumtaxat et usucapionis fecit mentionem, cum satis multae sunt iuris partes, quibus dominium quis nancisceretur? Ut puta legatum.*

- Call. 4 *cogn. D. 22.5.3.3: Idem divus Hadrianus Iunio Rufino proconsuli Macedoniae rescripsit testibus se, non testimoniis crediturum, verba epistulae ad hanc partem pertinentia haec sunt....* Aquí se trata de una *epistula*, pero la citada "parte" se refiere a un punto o extremo jurídico concreto (el que se menciona al principio del texto de la atendibilidad que ha de prestarse - en palabras de Adriano - a los testigos antes que a los simples testimonios sin la presencia de aquéllos). Cuando, en fragmentos como éste, se ofrece '*pars*' sola, esto es, sin alusión a una determinada fuente normativa (aunque en el seno de una muy concreta, una *epistula*), a veces - como en el presente - no hay por qué referirla a una figura jurídica dada, pudiendo adoptar la significación de "caso", "supuesto" o "punto" (por supuesto, "jurídico"). Se presta a dudas la interpretación de G. 4.57, como veremos más adelante. Esto ocurre de manera relativamente frecuente con el lenguaje empleado por las constituciones imperiales. Así, a modo de ejemplo, en el Código de Justiniano: C. 1.3.48 (*Imp. Iustinianus a. 531*): «...*sin autem in persona certam vel in certam venerabilem domum respexit, (...) , nulla Falcidia nec in hac parte intercedente*»; 2.44.3 (*Idem A. a. 529*): «...*ut similis sit in ea parte condicio minorum omnium, sive petita sive non sit aetatis venia*»; 2.52.7.2 (*a. 531*): «...*et sit non absimilis in hac parte minorum et maiorum restitutio*»; 2.56.1.2 (*Imp. Diocl. A. 294*): «...*etiam ipse quasi absentis in hac parte procurator satisfacionem super excipienda lite praestare cogitur,...*»; 3.1.14.5 (*Imp. Iust. A. 530*): «...*nec in hac parte litigatoribus danda licentia alios pro recusantibus subrogare*»; igualmente, 3.13.7.1; 4.37.7; 5.9.9; 5.13.1.7; 5.13.1.15b; 5.27.9.8; 6.21.1; 6.51.1.9 (cfr. 6.51.1.10, '*in superiore parte nostrae sanctionis*')....

romanístico tiene, no obstante, el mismo esquema sintáctico, referido al edicto de los magistrados, pues puede – a nuestro juicio – constituir un valioso indicio para replantear o al menos abordar con mayor seguridad la correcta interpretación de las fuentes (especialmente las jurídicas).

La expresión "*pars edicti*" no ha representado en la literatura jurídica atenta al Derecho romano un elemento de especial consideración, salvo en la rara ocasión en la que ofrecía información, más o menos precisa, de la colocación de un concreto edicto en el *Album* edictal; precioso hallazgo con el que afrontar la difícil tarea de reconstruir el Edicto Perpetuo, perdido irremediablemente, pero vivo y, hasta cierto punto recuperable aún, gracias a los comentarios a él dedicados por la jurisprudencia romana.

En torno a su significado, tampoco ha habido especiales discusiones doctrinales, adoptándose la expresión tradicionalmente como

- Nerat. 5 memb. D. 22. 6. 2: *In omni parte error in iure non eodem loco quo facti ignorantia haberi debet*,... donde la referencia al *ius* parece obligada, si bien las sospechas de interpolación de este texto, aunque no unánimes, si son muy fuertes, precisamente a propósito de la generalización que el fragmento realiza al principio de la opinión de Neracio.
 - Hermog. 6 *epit.* D. 41. 1. 61: *Hereditas in multis partibus iuris pro domino habebatur*...
 - De Ulp. 25 *Sab.* D. 32. 55. 1 sabemos que Ofilio, jurista de fines de la República, escribió una obra titulada '*iuris partium libri*'.
 - Ulp. 35 *Sab.* D. 49.15.18: *In omnibus partibus iuris is, qui reversus non est ab hostibus, quasi tunc decessisse videtur, cum captus est*.
 - Gayo dedica varias referencias de este tenor en sus *Institutiones* y, siguiéndole, las *Institutiones* de Justiniano también: G. 2.191; 2.289; 3.56; II. 2.20 pr.
 - Coll. 10.2.2: *Sed in ceteris quoque partibus iuris ista regula custoditur*...
- Vid. ARICÓ ANSELMO, *Partes iuris, Annali Palermo*, 39, Palumbo, 1987, 45 ss. La A. analiza el concepto de *partes iuris* en el pensamiento ciceroniano en relación con la distinción entre *partitio* y *divisio*. Interesante su tesis sobre la necesidad de diferenciar *partes iuris* de las "fuentes del derecho" como resultado de sendas concepciones nacidas de momentos históricos diversos (la primera, de la República tardía, la segunda, del Principado) que el intérprete moderno no debe yuxtaponer.

sinónimo de "edicto" (en sentido específico, es decir, como uno en concreto), asimilándola al pretendido idéntico sentido de otras voces como *clausula* o *caput*. Por nuestra parte, tal identificación se nos antoja simplista. Las propias traducciones al uso de los textos en que aparece – tanto si son literales como si son libres – se enfrentan al problema, acrecentado por el propio laconismo de la expresión, de extraer de ella su preciso significado en el contexto en que se envuelve. No ha sido nimio el empeño que han prestado los traductores por superar airoosamente este erizado escollo. Basta con hojear las diferentes traducciones de los pasajes al respecto: "Disposición edictal", "parte del Edicto", "parte del edicto", "llamamiento edictal", "cláusula del edicto", "edicto"..., que varían, además, de un fragmento a otro. No es fácil que el lector encuentre explicación para estos cambios, sobre todo teniendo a la vista el imperturbable modelo latino.

Sobre la base de la reconstrucción del *edictum perpetuum* realizada por Lenel, la doctrina ha distinguido, por un lado, entre este complejo unitario de edictos, dividido por Juliano sin excesivas ansias sistematizadoras y sin innovaciones radicales, - como afirma el autor, siguiendo aquí a Rudorff, como veremos¹¹ -, no en *partes*, sino en títulos y, por otro, cada uno de los edictos (*edicta*) que lo componen, que acostumbran a ser denominados "cláusulas edictales". Siguiendo esta estela, en su célebre *Storia Arangio-Ruiz*¹², refiriéndose a las cláusulas introducidas por el pretor para proteger supuestos antes no tutelados, destacaba la diferencia - fácilmente perceptible según él a través del contexto - entre las menciones en textos jurisprudenciales de los *edicta* concretos (*de effussis et deiectis*, *de postulando*, *de receptis*,...) y del *edictum* como conjunto de edictos o *Album*. Consecuentemente, aconsejaba el uso de la mayúscula ("Edicto") para aludir a éste último y la

¹¹ *Edictum Perpetuum*³, 17.

¹² *Storia del Diritto romano*⁷, Napoli, 1968, 149 ss; especialm. 151¹ (en la trad. española de Pelsmacker, *Historia del Derecho Romano*⁴, Madrid, 1980, 192¹). Vid. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Público Romano*, Madrid, 1996, 95 ss y 108 ss.

minúscula ("edicto") para el anterior¹³. En verdad, cuando, por ejemplo, reconocemos el término *edictum* en la expresión *ad edictum* que integra el título de las conocidas obras de comentarios jurisprudenciales, parece referido al entero Edicto, mientras que las citas realizadas en el curso del comentario dedicado por el jurista al tenor de un edicto concreto resulta *prima facie* más apropiado atribuirles a ese edicto antes que al conjunto, tanto más cuanto vienen acompañadas de un determinativo (p. e. *hoc edictum*) o del nombre con el que se le conoce (p. e. *edictum successorium, e. Carbonianum,...*). No obstante, no es tan fácil la identificación del sentido en otras ocasiones, como veremos.

Recientemente, sin embargo, este enfoque metodológico que hemos extraído ejemplificativamente de una significativa obra de un egregio romanista (pero que podríamos constatar *passim* en la doctrina común), ha sido objeto de una profunda revisión por Mancuso¹⁴, quien rechaza la opinión tradicional según la cual, ya en época republicana el pretor presenta un "edicto - programa" o *edictum perpetuum*, de vigencia anual y carácter jurisdiccional omnicompreensivo, que por el hecho de su asunción más o menos estable por los sucesivos magistrados acaba configurándose como *tralaticium*, sin perjuicio de su integración eventual a través de *edicta*

¹³No obstante, como veremos más adelante, el término admite un tercer significado de alcance genérico. Quizás, metidos en la humilde tarea de verificación del significado que posee la expresión '*pars edicti*' en los textos, y de su correcto vertido a nuestro idioma, estemos en fin ensayando un enfoque nuevo con el que replantear los problemas interpretativos que presentan.

¹⁴MANCUSO, *Praetoris edicta. Riflessioni terminologiche e spunti per la ricostruzione dell'attività editale del pretore in età repubblicana*, Annali Palermo, 37, 1983, 307 ss. Ciertamente la tesis de fondo de este autor ha despertado la polémica en la doctrina iusromanística, lo que no ha sucedido en cambio con sus reflexiones terminológicas. Nosotros, siguiendo la vía trazada por él, creemos, no obstante, que respecto de la expresión que nos ocupa, cabe profundizar más. El autor intuye el problema principal de esta expresión, a saber, si la *partitio* a la que alude, se refiere al *edictum perpetuum* - único - o a los edictos singulares; Mancuso parece adherirse a esta última hipótesis, más afín a la tesis que él defiende (p. 368, sin descartar otras significaciones, como la de *caput* p. 369¹⁵). Nuestro trabajo comienza propiamente aquí.

repentina. Para el autor, por el contrario, el pretor se limita en época republicana a la *propositio* de *edicta* concretos y no de un programa unitario. Lo prueba a su juicio, en primer lugar, el instrumento primero de notificación de los edictos, las *tabulae dealbatae* o tablillas en cada una de las cuales el pretor acostumbra a plasmar sendos edictos, y el traspaso que de este medio de reflejar los edictos se opera al *Album* - que el autor distingue del anterior -, en el siglo I a. C. coincidiendo con una cierta estabilización de los edictos. A su vez, el *Album* (simple medio de publicación de los *edicta*) no debe ser confundido - a su juicio - con el *edictum perpetuum* ordenado por Juliano¹⁵. Por otra parte, el autor destaca lo llamativo que resulta el escaso número y desigual calidad de las citas de expresiones tan importantes como *e. tralaticium*, *e. repentinum*, *e. de iurisdictione* o las referentes a la conocida *lex Cornelia* del año 67 a. C. Todo ello conduce al autor a despreciar la perspectiva tradicional que distingue el Edicto de los edictos (que tampoco considera que puedan ser identificados con "cláusulas"), adoptando en su lugar el uso de hablar en plural de *edicta*, antes que de *edictum*¹⁶.

En este sentido, podemos inicialmente plantearnos la siguiente cuestión: ¿Qué es *pars edicti*? ¿"Parte del Edicto" (entendido como *edictum perpetuum*, en el sentido que le da la doctrina tras la ordenación de Juliano), "parte del edicto" (de un concreto edicto), o acaso es cosa diferente de estas dos anteriores? La doctrina romanística deja de cuando en cuando caer la segunda hipótesis¹⁷, y es por ello por lo que parece

¹⁵ *Edictum* en vez de *album*, más corriente en las fuentes literarias o sea, en escritores no juristas, que en las jurídicas, fue ya, por su imprecisión, objeto de crítica por WLASSAK, *Edict und Klageform, Eine romanistische Studie*, Jena, 1882, 18 ss. Este autor ve un notable ejemplo de esa identificación en la titulación de los libros de comentarios de juristas a la redacción juliana del edicto magistratal: *libri ad edictum*.

¹⁶ Modo opuesto al que aconsejaba KALB (*Wegweiser in die römische Rechtssprache*, Leipzig, 1912, (2 Neudruck), es decir, de citar en singular el edicto pretorio, «porque los pretores casi siempre asumían los edictos de sus antecesores y, por último, bajo Adriano fueron codificados por el jurista Juliano y, a partir de entonces, reducidos a unidad estable» (8-9).

¹⁷ En la Glosa, *passim*. Véase en la doctrina moderna, a modo de ejemplo, la observación de CAMIÑAS (*Ensayo de reconstrucción del Título IX del Edicto Perpetuo: De Calumniatoribus*, Santiago de Compostela, 1994 p. 55): «El fragmento

oportuna la búsqueda en las fuentes de sus apoyos textuales. Consideramos necesario aclarar desde ahora que no nos proponemos un análisis meramente terminológico. Huelga manifestar aquí la absoluta nitidez que desde el punto de vista morfológico y sintáctico presenta la expresión. Sin embargo, no parece que *a priori* acontezca lo mismo semánticamente. Es en este punto donde los problemas - de alcance exquisitamente jurídico - comienzan a surgir y, por ello es, por lo que justamente aquí da inicio la tarea que pretendemos acometer; tarea que se nos antoja gravosa por cuanto afecta a secciones muy dispares del Derecho romano, lo que nos coloca ante el ineludible compromiso de profundizar en cada una de ellas, al menos hasta donde la cuestión planteada nos lo exija. Pero, aun prestándose a ello con desinterés, somos conscientes de que las dificultades se nos multiplican pasmosamente y que toda prudencia será poca. Por ello, nos vemos obligados a declarar *ab initio* nuestra intención de no arriesgar innovadoras hipótesis con excesiva audacia. Preferimos ejercitar nuestro particular *ars nesciendi* y adoptar la solución de mayor consenso doctrinal - incluso a costa de obtener resultados más modestos - antes que errar sin remisión. Incluso con estas limitaciones, sólo achacables a nosotros, el estudio puede ser juzgado de utilidad.

citado [Paul. 10 *ed. D.* 3, 6, 7, 2] presenta otro motivo de interés porque la expresión de Paulo «*ex hac parte edicti*» con que fundamenta la concesión de la *actio in factum* contra el publicano parece confirmar que el edicto *de calumniatoribus* tenía efectivamente varias cláusulas,....».